

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ELAWAN ENERGY, S.L., FRENTE A LA COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021

Expediente CFT/DE/082/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Mariano Bacigalupo Saggese

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 4 de noviembre de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto CFT/DE/166/20

Con fecha 20 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la sociedad ELAWAN ENERGY, S.L. (en adelante, “ELAWAN”), por el que se interpuso conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica motivado por la decisión de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, “REE”) de no actualizar los permisos de acceso concedidos para las plantas fotovoltaicas “Elawan Moraleja I” y “Elawan Moraleja II”, de 250 MW cada una, en la subestación Moraleja 400kV; “Elawan Morata I” y “Elawan Morata II”, de 250 MW cada una, en la subestación Morata 400kV; y “Elawan Torrejón I” y “Elawan Torrejón II”, de 250 MW cada una, en la subestación Torrejón de Velasco 400kV, mediante comunicación de 20 de agosto de 2020.

Con fecha 12 de noviembre de 2020 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la inadmisión del conflicto de acceso interpuesto por ELAWAN como consecuencia de su presentación extemporánea (procedimiento CFT/DE/166/20). La Sala motivó su decisión en los siguientes hechos:

- Con fecha 24 de junio de 2020, ELAWAN solicitó a REE la actualización de los permisos de acceso de las plantas fotovoltaicas anteriormente citadas.

- Con fecha 20 de agosto de 2020, REE comunica a ELAWAN la imposibilidad de actualizar los permisos de acceso solicitados, en la medida en que su petición de actualización no se había realizado antes de la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020 y no disponer de la correspondiente garantía económica requerida por el artículo 59 bis del RD 1955/2000.
- Las garantías, según reconoce la propia ELAWAN, fueron presentadas el 22 de julio y el 11 y 14 de agosto de 2020. Sin embargo, dichas garantías fueron rechazadas por la Caja General de Depósitos en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del RD-Ley 23/2020.
- Como consecuencia de ello, el 24 de septiembre de 2020, ELAWAN presentó la renuncia a los permisos de acceso de sus proyectos para evitar poner en riesgo las garantías económicas.

Con fecha 22 de junio de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de la sociedad ELAWAN mediante el cual interpone conflicto de acceso a la red frente a la comunicación de REE, cursada por correo electrónico, con fecha 25 de mayo de 2021, a través de la cual se informa que: "Se ha rechazado la petición con de tipo 3. Actualización de acceso y conexión/aceptabilidad para el agente ELAWAN ENERGY y el nudo MORALEJA 400 KV, sobre las instalaciones PSF ELAWAN MORALEJA I de 250 MW, PSF ELAWAN MORALEJA II de 250 MW registrada el día 24/06/2020 por el siguiente motivo: "No se aporta el resguardo de presentación de la garantía correspondiente al art.59 bis del Real Decreto 1955/2000 a los nuevos términos municipales solicitados. ".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto

El artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, determina que: "La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos: [...] En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos: 1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan. 2º Conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte, incluyendo las conexiones entre instalaciones.".

Analizada la solicitud y los documentos que la acompañan, la solicitud de conflicto presentada por la representación de ELAWAN no puede admitirse a trámite dado que se pretende la interposición de un conflicto frente a una mera

comunicación de correo electrónico de REE relativa a una decisión -denegación de actualización de un permiso de acceso notificada el 20 de agosto de 2020- sobre la que ya se pronunció la CNMC, en el marco del procedimiento de resolución de conflicto CFT/DE/166/20, acordando la inadmisión a trámite por extemporaneidad.

Esto es, el promotor ELAWAN pretende utilizar el mencionado correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2021 como una suerte de instrumento artificioso a fin de que esta Comisión vuelva a conocer sobre unos hechos que ya fueron valorados jurídicamente y cuya resolución se encuentra actualmente en sede judicial (al haber interpuesto ELAWAN recurso contra el acuerdo de inadmisión del procedimiento CFT/DE/166/20).

Por lo expuesto, en el correo electrónico de REE no existe, en puridad, una nueva decisión que sea susceptible de un conflicto diferente. En consecuencia, el escrito de interposición de conflicto planteado por ELAWAN debe ser inadmitido por inexistencia de objeto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el escrito de interposición de conflicto presentado por la sociedad ELAWAN ENERGY, S.L. frente a la comunicación electrónica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., de fecha 25 de mayo de 2021.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.